



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220039000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Danileth Cecilia Garcia Santoya	Bertilda Isabel Garcia Barrios	12/10/2022	Auto Rechaza
08001405301520220036500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Estela Caballero Capacho	Sin Otros Demandados, Alberto Cabalero Capacho	12/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520210043400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cjb Del Caribe Ltda, Y Otros Demandados	12/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Subrogación Parcial Fng
08001405301520200041800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Sebastian Navarro	Mariela Del Carmen Villarreal Guerrero	12/10/2022	Auto Rechaza
08001405301520220042600	Verbales De Menor Cuantia	Edificio Maseba.	Martha Cecilia Mejia Beltran, Carlos Grosso Lewis	12/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

Ode4a1d2-89e8-4b5a-ad8a-2c312931059f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220043500	Verbales De Menor Cuantia	Evelin Isabel Hernandez Taboada	Juan Agustin Sierra Redondo	12/10/2022	Auto Rechaza
08001405301520220046200	Verbales De Menor Cuantia	Rodolfo Gomez Rueda	Tcc Sas	12/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220035600	Verbales Sumarios	Aldrin Manuel Orozco Geliz	Parque Residencial Colina Real	12/10/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0de4a1d2-89e8-4b5a-ad8a-2c312931059f



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00434-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4,

DEMANDADOS: CJB DEL CARIBE LIMITADA. SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA, CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON y ALBERTO MARIO PADILLA VILLA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.177.092.00) correspondiente al pagaré No. 458672267.

### CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante, conforme a los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE BOGOTA, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.177.092.00) correspondiente al pagaré No. 458672267, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor Subrogatario del demandante BANCO DE BOGOTA, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. por el valor pagado.
3. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., a través de mandatario el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3405675 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



entidad que actúa en condición de mandatario con representación del  
**FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**

4. Notifíquese por estado a los demandados CJB DEL CARIBE LIMITADA. SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA, CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON y ALBERTO MARIO PADILLA VILLA, la subrogación aprobada en numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf603fba70f9eb367adbb4dbad65ebe14e5ee07f3259d2558bc22e290a870d**

Documento generado en 12/10/2022 12:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001405301520220035600

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO-CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDANTE:** ALDRIN OROZCO GELIZ, asistido judicialmente.

**DEMANDADOS:** LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Administradora del Edificio PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y del señor BENJAMIN DE JESUS BARRIOS BARRETO en su condición de Revisor Fiscal de dicha copropiedad.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 15 de septiembre de 2022, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por ALDRIN OROZCO GELIZ, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd2e0186b2cc586ab6eaf8b3a4ac8eef3ab9f249c8fd7aade8ee62d91c1db6**

Documento generado en 12/10/2022 12:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220036500  
PRROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO  
DEMANDANTE: ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente.  
DEMANDADOS: ALBERTO CABALLERO CAPACHO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 15 de septiembre de 2022, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f8676ab406e39df2b6b79a9b8e9e35cfb2fc3a828c04587c1bc392b375bd09**

Documento generado en 12/10/2022 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220039000  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DANILETH CECILIA GARCIA SANTOYA, asistida judicialmente.  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOSE INDETERMINADOSDE  
BERTILDA ISABEL GARCIA BARRIOS(QEPD)

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 15 de septiembre de 2022, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por DANILETH CECILIA GARCIA SANTOYA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608dc93c1888f72a824881391475a43fa3e7001f0d3400a4b9865b7b5cae60ee**

Documento generado en 12/10/2022 12:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220041800

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente

CAUSANTE: LEONARDO CASTRO HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, declaró inadmisibles la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b423f56d66a4d78829bd17831adcb58c1377c2e4b8562862d5ff552016c2b7**

Documento generado en 12/10/2022 12:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220042600  
PROCESO: VERBAL REINTEGRO DE DINERO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MASSEBA, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: CARLOS GROSSO LEWIS y MARTHA CECILIA MEJÍA BELTRÁN.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO MASSEBA, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256abe848eb877fa665542de8cd614006c9526b066d87bf690fb57620982934e**

Documento generado en 12/10/2022 12:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220043500  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: EVELIN ISABEL HERNANDEZ TABOADA, asistida judicialmente.  
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN SIERRA REDONDO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por EVELIN ISABEL HERNANDEZ TABOADA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9adbcbfead94b042a107f337ad15184010879fc9de6bae16c1ae22ca6b55d**

Documento generado en 12/10/2022 11:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220046200  
PRROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: RODOLFO GÓMEZ RUEDA, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: TCC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RODOLFO GÓMEZ RUEDA, asistido judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare civilmente responsable a la sociedad opositora de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados en el accidente de tránsito, en el que estuvo involucrada su motocicleta de placas DFM-75E con el vehículo de placas SZQ-422 adscrito a la empresa contendora.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

En este punto, se le debe aclarar al demandante que, si bien aporta un formato de *“apertura de caso”* para llevar a cabo la conciliación extrajudicial en Derecho en la Policía Nacional, lo cierto es que, tal documento daría cuenta del inicio del trámite conciliatorio, pero en modo alguno sería una constancia de celebración de la audiencia de conciliación entre las partes, ni cumple con los requisitos del art. 2<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.



de la Ley 640 de 2001. Además, tal anexo ni siquiera está firmado por el conciliador a cargo de la diligencia, de tal suerte, que no resulta suficiente para el agotamiento del mentado requisito de procedibilidad.

Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por RODOLFO GÓMEZ RUEDA, asistido judicialmente, contra TCC S.A.S.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b2584a3ea97f4bbbf9a62c3ab2b69fb1de4cc5088bf848bb8db02542944fc3**

Documento generado en 12/10/2022 11:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**